

RESOLUCIÓN N° 1.3235 DE 2019

( 4.2 NOV 2019 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 3694, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-5759 de 21 de agosto de 2019, presentada por el Subintendente JUAN CARLOS ESQUEA CARDONA integrante del Grupo Unir 37 "cuadrante Vial No. 1" de la Policía Nacional, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad "El carbón vegetal que relaciono a continuación, el cual fue incautado el día 08 de Agosto de 2019, en el Kilómetro 21+900 de la vía palomino – Riohacha, al señor JOSE MARIA ROPERO TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.142 de Abrego – Norte de Santander, quien se movilizaba como conductor del vehículo clase camioneta, Marca Ford, Placa RCA-859 así – 750 kilos de carbón vegetal representados en 25 costales de 30 kilos cada uno- **MOTIVO DE LA INCAUTACION:** Por no presentar el salvoconducto o documentación que acredita su legalidad y procedencia, tanto para el transporte, como para el origen de la misma y en concordancia CODIGO PENAL COLOMBIANO artículo 328 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables"

El informe INT-3694 de 26 de Agosto de 2019, indica lo siguiente.

1. ANTECEDENTES.

El día 09 de agosto de 2019, la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte mediante oficio No. S-2019-058420/DEGUA SETRA-29.58 a través del Subintendente Juan Carlos Esquea Cardona, integrante grupo Unir 37 Cuadrante vial No. 1, deja a disposición de Corpoguajira, en el centro Agroecológico Jerez, la incautación de un carbón vegetal, con radicado 440016001080201900912 y consistente en 25 sacos de 30 kg cada uno para un total de 750 kilos.

Según lo manifestado en el oficio la incautación fue realizada el día 08 de agosto de 2019 en el km 21+900 de la vía Palomino – Riohacha al señor José María Ropero Tarazona CC. 12.529.142 De Abrego Norte de Santander, quien se movilizaba como conductor del vehículo clase Camioneta, marca Ford, Placa RCA-859 y el motivo de la incautación fue por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que acreditará la legalidad y procedencia del producto considerándose la acción como violación al artículo 328 del código penal colombiano "Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables".

El día 21 de agosto de 2019, se recibe de parte de la oficina logística el oficio en mención, el cual se entrega en la oficina de ventanilla única de Corpoguajira para le asignen el radicado de ENT- 5759 de fecha 21 de agosto de 2019,

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 09 de agosto de 2019, la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte mediante oficio No. S-2019-058420/DEGUA SETRA-29.58 deja a disposición de Corpoguajira, en el centro Agroecológico Jerez, la incautación de un carbón vegetal con radicado 440016001080201900912, consistente en 25 sacos de 30 kg cada uno para un total de 750 kilos.

La incautación fue realizada el día 08 de agosto de 2019 en el km 21+900 de la vía Palomino – Riohacha al señor José María Ropero Tarazona CC. 12.529.142 De Abrego Norte de Santander, quien se movilizaba como conductor del vehículo clase Camioneta, marca Ford, Placa RCA-859 y el motivo de la incautación fue por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización que acreditará la legalidad y procedencia del producto considerándose la acción como violación al artículo 328 del código penal colombiano "Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables".

2.1 Evidencias del producto incautado.



Producto forestal incautado carbón vegetal en vehículo de la Policía al momento de ser transportado al predio río claro



Foto 1. 09 de agosto de 2019



Foto 2. 09 de agosto de 2019

## 2.2 Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	15	Carbón vegetal en sacos	30 kilos x sacos	750	\$750.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	10	plásticos			
<b>Total</b>					<b>750</b>	<b>\$750.000</b>

## 3 OBSERVACION.

Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$30.000, razón por el cual el valor total de los 25 sacos con carbon vegetal se ha estimado en \$750.000, durante el operativo la policía no logró identificar la procedencia del producto. La incautación se registra en Acta Unica de Control al Trafico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200375

El procedimiento referente a la incautación de los 25 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto quedó acopiado en el predio río claro propiedad de Corpoguajira, ubicado en jurisdicción del municipio de Dibulla.

## 4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto forestal incautado (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que según las especies utilizadas en la producción de este producto se considera que la procedencia es del bosque natural y en el producto hay una (1) especie declarada en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira, así como la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual reglamentó la producción de carbon vegetal en el territorio nacional.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### • DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos, y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

#### • DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)".

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compusará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Así mismo el Parágrafo 3º, señala: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El Infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento".

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

## CASO CONCRETO

### • De la Imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico de 26 de agosto de 2019, radicado INT-3694, el material incautado (25 sacos de Carbón Vegetal), distribuidos en 15 sacos de la especie Trupillo (*prosopis juliflora*) y 10 de la especie Guayacan (*Bulnesia arborea*) no se encuentran amparados en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto ímico nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Así mismo señala el Informe técnico que el Producto maderable se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y secretaría General, para los fines pertinentes, el producto quedó acopiado en el predio Río Claro, propiedad de Corpoguajira, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, en custodia del Área de almacén, adscrito a la secretaría General de esta Corporación.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que el producto incautado (carbón vegetal), de la especie Guayacan (*Bulnesia arborea*) se encuentra protegida mediante la figura de veda regional, establecida en el Acuerdo 003 de 2012<sup>1</sup>, emitido por CORPOGUAJIRA, según esta norma, esta especie está categorizada en estado crítico (CR) para el departamento de La Guajira.

Así mismo, describe el informe técnico referido, que no reposa en la base de datos que el señor JOSE MARIA ROPERO TARAZONA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.529.142 de Abrego Norte de Santander, haya solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal.

Aunado a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de los 25 sacos de carbón vegetal de dos de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), realizada por el Batallón de Artillería y defensa Antiaérea No 1, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito No. 2944 MDN-cgfm-coejc-secej-jemop-cafoe-brada-baada-s2-2.21, de 21 de agosto de 2019, radicado ENT-5758, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su tenencia (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el decreto 1076 de 2015, en cuanto a permisos de aprovechamiento forestal.

<sup>1</sup> Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2012 "Por la cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el departamento de La Guajira y se adoptan otras disposiciones". Riohacha, 2012.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, respecto del material forestal incautado.

\* Identificación y calidad del presunto infractor:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor JOSE MARIA ROPERO TARAZONA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.529.142 de Abrego Norte de Santander, quien es la persona que se reporta como Conductor /Transportador del producto Forestal incautado

#### CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determino que *"La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron"*

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador"* (Negrita fuera del texto).

Que como resultado de lo anteriormente expuesto, es procedente imponer medida preventiva de APREHENSION PREVENTIVA de 25 Sacos de carbon vegetal de dos especies distintas, de las cuales 1 (Guayacan) se encuentra bajo la figura de la Veda Regional, hasta tanto no desaparezcan las causas que la originaron

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Corporacion Autonoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de 25 Sacos de carbon Vegetal objeto de incautación por parte del Subintendente JUAN CARLOS ESQUEA CARDONA integrante del Grupo Unir 37 "cuadrante Vial No. 1" de la Policía Nacional ENT-5759 de 21 de Agosto de 2019

Discriminados de la siguiente manera

Nombre comun	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox	Vol. Total	Valor Comercial en (kg)
Trupillo	Prosopis juliflora	15	Carbon vegetal en sacos plasticos	30 kilos x sacos	750	\$750.000
Guayacan	Bulnesia arborea	10				
<b>Total</b>					<b>750</b>	<b>\$750.000</b>



**PARÁGRAFO:** Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en el Municipio de Dibulla, La Guajira, Predio Rio Claro, dependencia adscrita a la Secretaría General, los cuales continuarán bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PÁRÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor JOSE MARIA ROPERO TARAZONA, o a su apoderado, debidamente constituido

**ARTICULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y 49 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Richacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

## ANSWER